

Recurso 2/2025
Resolución 49/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITURRI, S.A.** contra su exclusión acordada en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco de suministro de equipamiento para atención primaria, especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud”, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, respecto a los **lotes 4 y 37** (Expte. CONTR 2023 0000716678 - 1001/2023), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 96.821.888,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de 8 de noviembre de 2024 la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad ITURRI S.A. en el procedimiento de adjudicación de los lotes 4 y 37 del acuerdo marco citado en el encabezamiento. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato que fue puesta a disposición de la recurrente el 12 de diciembre de 2024 y publicada en el perfil de contratante el 10 de diciembre. Asimismo, el acta de la sesión de la mesa de contratación en que se adoptó la exclusión fue publicada en el perfil de contratante el 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. El 3 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ITURRI S.A. (ITURRI, en adelante) contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de enero de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones, no consta que se haya presentado ninguna en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando a la fecha de interposición del recurso el órgano de contratación había dictado y notificado a la recurrente la resolución de adjudicación del contrato, ITURRI impugna formal y sustantivamente su exclusión; acto adoptado en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Teniendo en cuenta que no consta la notificación formal de la exclusión a la recurrente y que la obligación legal de notificar este acto de trámite cualificado solo surge para el órgano de contratación con la notificación de la adjudicación (artículo 151.2 de la LCSP), el plazo para impugnar la exclusión computaría en el supuesto analizado desde la notificación de la adjudicación. Sin embargo, no consta en el expediente la notificación formalmente practicada, ni en el texto de la resolución de adjudicación la causa que motiva la exclusión de ITURRI, que sí se refleja en el acta de la mesa celebrada el 8 de noviembre de 2024 y publicada en el perfil el 17 de diciembre.

En cualquier caso, ya se compute el plazo desde la notificación de la adjudicación o desde que ITURRI conoció los motivos de su exclusión a través de la publicación en el perfil del acta de la mesa, el recurso se ha interpuesto en plazo al amparo del artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la recurrente



Solicita la anulación de su exclusión que, según consta en el acta de la sesión de la mesa de 8 de noviembre de 2024, obedece al siguiente motivo: *“No subsana el requerimiento relativo al Plan de Igualdad. Aporta certificado de presentación de un Plan de Igualdad ante REGCON de 24/10/2024, pero no aporta documentación acreditativa del registro del mismo. De la consulta al REGCOM se aprecia que tampoco es aplicable el supuesto de inscripción por aplicación de la figura del silencio administrativo”* .

ITURRI esgrime que la exigencia de inscripción de los planes de igualdad como requisito para poder contratar con la Administración ha sido objeto de interpretaciones distintas entre los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales, solventándose tales divergencias con la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, que incorporó a la redacción del artículo 71.1.d) de la LCSP la obligación de inscripción del plan de igualdad en el Registro laboral correspondiente.

No obstante, sostiene que la modificación legal no opera con carácter retroactivo, sino a partir de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica (22 de agosto de 2024) y para licitaciones iniciadas con posterioridad a dicha fecha, que no es el caso de la licitación examinada en la que el anuncio se publicó el 7 de agosto de 2023.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo que la modificación introducida en el artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica citada se realiza para reforzar la necesidad de inscripción de los planes, ante interpretaciones que planteaban que con la mera acreditación de la negociación colectiva se cumplía con el requisito exigido por la LCSP. Incide en que precisamente el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 dispone la obligatoriedad de la inscripción de los planes de igualdad.

Por tanto, concluye que ITURRI fue debidamente excluida de la licitación de los lotes 4 y 37, al no subsanar el requisito indicado de la inscripción del plan de igualdad en el registro correspondiente.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. No es objeto de controversia la necesidad de inscripción del plan de igualdad en empresas de 50 o más trabajadores para no incurrir en prohibición de contratar, sino la fecha a partir de la cual la inscripción resulta obligatoria. A juicio de la recurrente, la inscripción es obligatoria para licitaciones iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, pero no para procedimientos de adjudicación anteriores como el aquí examinado. En cambio, el órgano de contratación sostiene que la obligatoriedad de la inscripción es previa a la citada modificación legal, pues ya el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 dispone que los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público; de modo que la modificación operada en el artículo 71.1 d) de la LCSP solo viene a reforzar la necesidad de esa inscripción.

Pues bien, sobre tal extremo ya se ha pronunciado este Tribunal en diversas resoluciones como la reciente Resolución 641/2024, de 13 de diciembre, reproducida parcialmente en la Resolución 14/2025, de 17 de enero. En aquella señalábamos lo siguiente:

<<(…) como ya se ha indicado en la Resolución 372/2024, de 13 de septiembre, de este Tribunal, “(…)la reciente modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP al regular esta circunstancia de prohibición de contratar, ha añadido el párrafo relativo a la necesaria inscripción en el registro laboral correspondiente del PI; poniendo fin de este modo a la diversidad de criterios y posturas sobre esta



cuestión que se venían suscitando en el sector empresarial y en el ámbito de los órganos de contratación y de los propios tribunales de recursos contractuales. Se colige, pues, que antes y después de la reciente modificación legal, en aplicación de las normas vigentes sobre los planes de igualdad, la inscripción era y es un requisito necesario impuesto por el artículo 46 de la LOI y desarrollado por el Real Decreto 901/2020 para verificar la legalidad del plan y no incurrir en prohibición de contratar; sin perjuicio de que el legislador haya querido ahora explicitar en la norma lo que implícitamente se deducía de una adecuada interpretación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual.

Y todo ello por cuanto resultaría absurdo sostener, al amparo de la redacción anterior a esta Ley Orgánica, que el PI tenía que ajustarse solo al artículo 45 de la LOI, pudiendo incumplir los restantes preceptos de esta ley -sin ir más lejos, el artículo siguiente que es el 46 y que ya decía expresamente que “Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro”- y el propio Real Decreto 901/2020, conforme al cual la inscripción es el trámite último de un procedimiento donde la autoridad laboral verifica la legalidad del plan como paso previo a dicha inscripción. La inscripción es, pues, garantía de la legalidad del plan, atributo este que no puede advenirse en aquellos planes no inscritos.

Cabe concluir, pues, que la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024 ha venido a atajar las dudas suscitadas en los sectores antedichos, haciendo constar expresamente en el precepto la única interpretación válida de la prohibición de contratar”.

En consecuencia, resulta irrelevante que, a la fecha de la convocatoria de la licitación y del plazo de presentación de ofertas, no estuviese vigente aún la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP; porque la adición de la referencia a la inscripción del PI introducida en la reforma legal del precepto solo deja constancia expresa de un requisito que era ya exigible con la anterior redacción, a la luz del marco legal regulador de los planes de igualdad que se ha expuesto.

Asimismo, esta posición resulta avalada por la reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 957/2024, de 27 de septiembre de 2024, en la que se señala que “(...)es menester recalcar por su directa proyección al caso que nos ocupa:

1º El carácter sustantivo y no meramente formal que reviste la inscripción de los Planes de Igualdad en el REGCON. En tal sentido, la Resolución nº 581/2022 del TARCA, de 07/12/2022, declaró que:

- La normativa sectorial se refiere expresamente a la obligación de inscripción de los planes, siendo así que el registro o inscripción del plan presupone la previa realización de un examen o análisis de legalidad del plan por parte de la autoridad laboral competente .
- La inscripción no es un mero requisito formal , ni se practica a los solos efectos de conocimiento y publicidad del plan; por el contrario, supone el ejercicio previo de un control de legalidad del contenido del plan, cumpliendo una función sustantiva.
- Solo a partir de la inscripción en registro, el Plan de Igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia.

2º La necesaria remisión por razones sistemáticas y de integración del comentado mandato legal al art. 46.5 de la misma LOIEMH; remisión esta que en ningún momento prohíbe el art. 71.1 d) de la LCSP.

En consecuencia, cuando el órgano de contratación constata ante el REGCON el dato objetivo de la inscripción (o de la presentación de la solicitud) del Plan de Igualdad aprobado por la empresa y su vigencia, no usurpa atribuciones de la Autoridad Laboral.



3º Una vez finalizado el periodo transitorio de la DT Única del Real Decreto 901/2020, de 3 de octubre, sin adaptarse los Planes de Igualdad, estos, por imperativo legal, dejan de surtir efectos en el REGCON.

Pues bien, el expediente administrativo y la prueba practicada en las actuaciones revela que:

(...)

La mera vigencia alegada del II o del III Plan de Igualdad no es suficiente. Junto a la misma resulta inexcusable la inscripción registral del Plan de Igualdad

No consta en el REGCON inscripción alguna posterior al 14/01/2022.

Y del *factum* expuesto se desprende con nitidez que la entidad actora se encontraba incurso en prohibición para contratar prevista en el art. 71.1 d) de la LCSP": (el subrayado es nuestro).

Por último, como ha afirmado algún autor, la modificación operada en el artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, entra dentro del concepto de norma aclaratoria o interpretativa para solventar problemas que estaban existiendo en la práctica bajo la redacción anterior del precepto, con la finalidad de dejar constancia expresa del sentido en que ha de aplicarse la norma discutida.>>

En el sentido expuesto, antes de la modificación operada en el artículo 71.1 d) del texto legal contractual por la Ley Orgánica 2/2024, este Tribunal ya venía sosteniendo (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras) la obligación de inscripción en el REGCON del plan de igualdad de las empresas licitadoras para no incurrir en la prohibición de contratar a que se refiere el citado precepto legal; y ello, por aplicación del marco normativo vigente concretado básicamente en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI).

Por tanto, la clave no está en la inaplicación de la modificación legal con carácter retroactivo, como sostiene la recurrente. Lo relevante es que la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP solo ha venido a explicitar -para atajar cualquier duda- un requisito que ya estaba implícito y era aplicable bajo la anterior redacción del precepto legal, por aplicación de la normativa sectorial citada.

Y como quiera que ITURRI no disponía de un plan de igualdad, ni a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni a la fecha del requerimiento de documentación previa a la adjudicación de los lotes 4 y 13, se encontraba incurso en la prohibición de contratar del reiterado artículo 71.1 d) de la norma contractual, siendo procedente su exclusión de la licitación.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITURRI, S.A.** contra su exclusión acordada en el procedimiento de adjudicación del "Acuerdo marco de suministro de



equipamiento para atención primaria, especializada y de emergencia en los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud”, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, respecto a los **lotes 4 y 37** (Expte. CONTR 2023 0000716678 - 1001/2023).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

